



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016.

ACTOR: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, instado por el Partido Alianza Ciudadana, a través de su Representante Suplente Juan Ramón Sanabria Chávez, en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

G L O S A R I O

- Actor** Partido Alianza Ciudadana, a través de su Representante Suplente Juan Ramón Sanabria Chávez .
- Autoridad responsable** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Consejo General**
- Acuerdo impugnado** Acuerdo ITE-CG 186/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dictada en el expediente SDF-JRC-18/2016, relativa al Juicio de Revisión Constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

Electoral, incoado por el Partido Acción Nacional.

Sala Regional Ciudad de México Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. **Aprobación de lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso electoral **2015-2016**.
2. **Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- 3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN.

- 1. Solicitud de registro de candidatura común.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral 2015-2016.
- 2. Acuerdo de Registro.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 93/2016**, por el que se resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos presentados por la candidatura común integrada por los institutos políticos mencionados en el párrafo que precede.

III. Impugnación del Acuerdo ITE-CG 93/2016.

- 1. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional impugnó el Acuerdo referido ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 2. Resolución.** El trece de mayo del presente año, la Sala Regional mencionada resolvió en el expediente **SDF-JRC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

18/2016, por mayoría de votos, en el sentido de revocar el acuerdo en cuestión, y ordenar al Consejo General emitir un nuevo acuerdo, donde analizara el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en el anterior proceso electoral, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

3. Emisión del Acuerdo Impugnado. El quince de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 186/2016**¹, a fin de dar cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede.

4. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veinticuatro de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Ciudad de México, tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado, al advertirse que la autoridad responsable aprobó un nuevo acuerdo en el que efectuó el análisis que estimó aplicable para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género, entre ello, lo relativo al cumplimiento de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

IV. Juicio Electoral.

- 1. Demanda.** En contra del acuerdo impugnado, el veinticinco de mayo del presente año, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.
- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el

¹ Visible a fojas 029 a 033 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

expediente **TET-JE-108/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta y uno siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa; asimismo, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, sustanciado que fue el expediente y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral, promovido por el actor, en contra del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Medios, que a la letra dice:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

...

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de improcedencia que alude la responsable deviene **infundada**, en razón de que, si bien es cierto que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente **SDF-JRC-18/2016**, también lo es que, el referido órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de mayo del presente año², tuvo por cumplido lo ordenado en la resolución antes citada, precisando entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

*“Lo anterior no prejuzga sobre la corrección o incorrección de la determinación de la autoridad responsable, en virtud de que el presente acuerdo plenario únicamente se circunscribió a verificar la materia de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente citado al rubro; **de ahí que quedan a salvo de los derechos de los actores o terceros interesados, para inconformarse del acuerdo aprobado en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el pasado trece de mayo.**”*

...

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

De lo transcrito, se advierte que el órgano jurisdiccional federal al momento de analizar sobre el cumplimiento a lo ordenado, solo se ciñó a verificar que la autoridad responsable haya emitido un nuevo acuerdo bajo las consideraciones emitidas en la ejecutoria de dicha Sala, sin prejuzgar sobre las correcciones o incorrecciones que hayan cometido al momento de emitir el acuerdo impugnado, por lo que, quedaron a salvo

² Acuerdo visible en la página electrónica de la Sala Regional Ciudad de México http://www.te.gob.mx/EE/SDF/2016/JRC/18/SDF_2016_JRC_18-572851.pdf, mismo que en la presente resolución se invoca como hecho notorio, con base en el criterio de tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10º época, libro XXVI, tomo II, noviembre de 2013, página 1373, de rubro siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

de los derechos de aquellos que tuvieran interés, para inconformarse con el acuerdo aprobado por el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-18/2016**.

Derivado de lo anterior, no asiste razón alguna a la autoridad responsable, toda vez que como ya ha quedado demostrado del acuerdo impugnado no juzgó sobre el fondo de la determinación adoptada por la responsable al emitirlo, pudiendo en consecuencia, ser impugnado en la vía y forma correspondiente.

Bajo esta tesitura y, considerando que el Partido Actor en esencia cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado por vicios propios, es que, a criterio de este Tribunal, resulta infundada; por tanto, lo consiguiente es declarar procedente el presente Juicio Electoral, decisión que es compatible con el deber de maximizar y garantizar de la manera más amplia el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 16 fracción I, inciso a), 19, 21 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad responsable, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa del representante actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la notificación del acuerdo impugnado se realizó al actor el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda del presente juicio se presentó el veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

siguiente, según consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve.³

c) Legitimación y personería. El juicio electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro estatal y Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General, constancia que obra en el expediente **TET-JDC-006/2016**⁴, el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 28, de la Ley de Medios⁵.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que el agravio expuesto en su demanda está encaminado a controvertir el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, además, de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar aspectos de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada su naturaleza de entidades de interés público, y en el presente caso el actor alega violaciones a los principios que rigen el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

e) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Cuestión Previa.

Como cuestión previa, antes de realizar el análisis de los agravios manifestados por el actor, y toda vez que, en esencia el actor se queja que la autoridad responsable omitió realizar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, a fin de determinar si le asiste o no la razón

³ Visible a foja 010 del expediente en que se resuelve.

⁴ Visible a fojas 542 a 545 del referido expediente.

⁵ Al respecto, resulta aplicable por identidad de razón, el criterio de tesis identificado con la clave P.IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, novena época, página 259, de rubro siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

al actor, resulta pertinente transcribir los efectos de la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional federal antes mencionado, en el expediente SDF-JRC-18/2016.

“SEXTO. Efectos

...

*Por lo anterior, una vez que se ha determinado **revocar** el acuerdo impugnado y atendiendo a lo avanzado de las campañas, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 156 y 166 de la Ley Electoral local, iniciaron el pasado tres de mayo, lo conducente es **ordenar al Consejo General que en un plazo máximo de tres días contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, analice el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en el anterior proceso electoral en los Municipios en comento.***

*Lo anterior, a fin de determinar si la propuesta presentada por dichos entes políticos cumple con el principio de paridad de género en su aspecto formal y material, tomando en cuenta también lo previsto en la última parte del artículo 12 de la Ley de partidos local, esto es, **debiendo precisar los criterios que le permiten concluir lo que conforme a Derecho resulte procedente.***

En caso de que la autoridad responsable advirtiera que no se cumple con el principio de paridad por cuanto a los registros solicitados por la candidatura común, deberá hacerlo de su conocimiento inmediatamente a efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas haga los ajustes correspondientes.

Se ordena al citado Consejo General que informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se cumpla lo ordenado.”

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

Conforme a lo anterior, se advierte que los efectos de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, se circunscribieron a que la autoridad responsable analizara el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en los Municipios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

Tlaxcala, Apetatitlán de Antonio Carvajal y San Damián Texoloc, a fin de determinar si la propuesta presentada por dichos entes políticos cumplía con el principio de paridad de género en su aspecto formal y material, tomando en cuenta también lo previsto en la última parte del artículo 12 de la Ley de partidos local.

El último párrafo del artículo 12, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

Esto es, el alcance de la sentencia sólo era que la autoridad responsable analizara el porcentaje de votación que obtuvieron los institutos políticos que conforman la candidatura común en el anterior proceso electoral, en los municipios en los que registró candidaturas para integrar los ayuntamientos, con el objeto de que determinara si se cumplía con el principio de paridad de género; circunstancia que mediante acuerdo plenario de la Sala Regional Ciudad de México, tuvo por cumplida, al advertirse que la autoridad responsable aprobó un nuevo acuerdo en el que efectuó el análisis que estimó aplicable para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

II. Determinación de la pretensión de la parte actora.

De los motivos de agravio expresados por el actor, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal es que se revoque el acuerdo impugnado, basando su **causa de pedir** en que, la autoridad responsable no se ajustó a derecho, aduciendo que se vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, como ya ha quedado manifestado en el punto que antecede, la Sala Regional Ciudad de México tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el expediente referido, al advertirse que la autoridad responsable aprobó un nuevo acuerdo en el que efectuó el análisis que estimó aplicable para verificar el cumplimiento al principio de paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

género; haciendo la precisión que no se prejuzgaba sobre la corrección o incorrección del acuerdo impugnado, quedando a salvo de los derechos de aquellos que tuvieran interés, para inconformarse sobre el fondo del acuerdo aprobado en cumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional federal.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por el actor, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la jurisprudencia número 4/99⁶, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio*

⁶ Visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

(énfasis añadido)

III. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en su escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. **Omisión** de la autoridad responsable, al no asentar en el acuerdo impugnado el **análisis** que realizó para verificar que la candidatura común cumpliera con el principio de paridad de género.
2. La autoridad responsable **omitió** analizar minuciosamente el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos integrantes de la candidatura común, en el anterior proceso electoral en los Municipios en los que se postuló sus planillas, en los que se obtuvieron las más bajas votaciones, esto es, que en la emisión del acuerdo que se impugna, la responsable debió analizar minuciosamente los porcentajes de votación más bajos que obtuvieron los partidos en candidatura común, en el anterior proceso electoral en los municipios en los que postuló sus planillas.
3. El consejo general **no verificó** que los institutos políticos hayan determinado e hicieran públicos los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Electoral.

Como se adelantó, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable subsane las omisiones apuntadas y se garantice que la candidatura común cumpla con la paridad de género en la postulación de planillas a integrantes de ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios identificados con los arábigos “1” y “2” en forma conjunta dado la estrecha relación, y en relación al identificado con el arábigo “3” su estudio se realizará de forma individual, lo que no genera afectación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

alguna al actor, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

IV. Análisis de los agravios.

A. Omisión de la autoridad responsable de no asentar en el acuerdo impugnado el análisis que realizó para verificar que se cumpliera con el principio de paridad de género, así como, del porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos integrantes de la candidatura común, en el anterior proceso electoral en los Municipios en los que se postuló sus planillas.

En su demanda de juicio electoral, el actor alega que la autoridad responsable fue omisa al no asentar en el acuerdo impugnado el **análisis** que realizó para verificar que la candidatura común cumpliera con el principio de paridad de género, asimismo, aduce que no analizó minuciosamente el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos integrantes de la candidatura común, en el anterior proceso electoral en los Municipios en los que se postuló sus planillas.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que, parte de premisas inexactas y manifestaciones erróneas sobre el acuerdo impugnado, que lo llevan a conclusiones de la misma naturaleza, de conformidad a las siguientes consideraciones.

Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se advierte que la autoridad responsable, específicamente en el acuerdo impugnado, estableció que para determinar el cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos

⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

para el Estado de Tlaxcala, de conformidad a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, verificaría que en los municipios donde postularon candidatos los partidos políticos que integran la candidatura común obtuvieron la votación más baja no fueran designados únicamente a algún género, considerando aplicar el siguiente procedimiento⁸:

...

“Para determinar a los municipios con porcentaje de votación más baja, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y esto con la finalidad de verificar la observancia del artículo 12 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que a la letra señala: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección”, de lo anterior se advierte que esta autoridad electoral tiene la obligación de verificar que en los municipios donde el partido político obtuvo la votación más baja no sean designados únicamente algún género, para verificar dicha disposición legal, se consideró adecuado aplicar el procedimiento siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos integrantes de la candidatura común en comento, se enlistaron todos los municipios en los que postularon una candidatura común para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, procediéndose a realizar la sumatoria de votación de dichos partidos políticos y así poder calcular el porcentaje que obtuvieron en conjunto dichos partidos políticos.

b) Hecho lo anterior, se dividió la lista en dos bloques, el primer bloque corresponde al porcentaje de votación más baja, y el segundo al de votación más alta. Para la división de ambos bloques, si se tratase de un número que no fue múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

⁸ Visible a foja 032 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

c) Una vez realizado lo señalado en el párrafo que antecede, se enlistaron los géneros de las postulaciones de candidatos postulados por la candidatura común en comento, conforme al orden establecido en el inciso b).

d) El primer bloque de municipios con “votación más baja” se analizó de la siguiente manera:

- Se revisó la totalidad de los municipios del bloque, para identificar, en su caso, el sesgo que favoreciera o perjudicará a un género en particular, es decir, se revisaron únicamente los últimos 2 municipios en los que los partidos políticos integrantes de la candidatura común obtuvieron la votación más baja en la elección inmediata anterior.
- Derivado del análisis anterior, fue posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exhaustividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro, dentro de los municipios en los que los partidos políticos integrantes de la candidatura común obtuvieron el menor porcentaje de votación en la última elección local, de conformidad a la siguiente tabla:

| Nº | MUNICIPIO | PRI | PVEM | PANAL | PS | VÁLIDOS | VOTOS SUMADOS | PORCENTAJE | GÉNERO | PARIDAD |
|----|---------------------------------|------|------|-------|-----|---------|---------------|------------|--------|---------------------|
| 1 | APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL | 1925 | 103 | 375 | 41 | 6711 | 2444 | 36.4178215 | HOMBRE | 1 MUJER 1 HOMBRE |
| 2 | TLAXCALA | 7744 | 4835 | 1266 | 609 | 35690 | 14454 | 40.4987391 | MUJER | |
| 3 | SAN DAMIÁN TEXÓLOC | 279 | 80 | 233 | 775 | 2800 | 1367 | 48.82142 | MUJER | 1 MUJER |

Del procedimiento transcrito, la autoridad responsable determinó que los partidos políticos que integran la candidatura común cumplieron con la obligación de paridad de género en la postulación de las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento, prevista en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En la tesitura planteada, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el artículo 12 en su último párrafo de la ley en cuestión, es claro al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

establecer que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que los partidos hayan obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, es decir, el principio de paridad se cumple siempre y cuando no se consideren todas las candidaturas de un solo género en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral anterior.

Así, como se ha precisado en párrafos anteriores, la autoridad responsable si realizó un procedimiento por el que analizó el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos integrantes de la candidatura común, en el anterior proceso electoral en los Municipios en los que se postuló sus planillas, dividiendo en dos bloques, uno considerando las votaciones menores y en otra la mayor.

En esa tesitura, revisó de manera integral ambos bloques, determinado que dentro de cada uno de ellos se cumplía con el principio de paridad, estableciendo que en el bloque de menor votación se integra por un hombre y una mujer, -resaltándose que en este bloque el municipio de menor votación de ambos fue asignado a un hombre-, mientras que, en el bloque de mayor votación, se conforma por una mujer, lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 12 de Ley de Partidos Local, en razón de que, de los tres municipios en los que solicitó el registro la candidatura común, en el municipio de menor votación que obtuvieron en la elección inmediata anterior, fue asignada a un hombre.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, respecto a que la autoridad responsable no realizó un análisis para verificar el cumplimiento a la disposición referida, porque tal y como se ha demostrado el Consejo General, realizó el análisis correspondiente a fin de que el registro de candidatos por parte de los institutos políticos que integran la candidatura común, fueran acorde con lo dispuesto por el multireferido artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Además, de que la parte actora no manifiesta en ningún caso, cómo es que debieron haberse realizado tales registros ni tampoco las razones por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

las cuales se debió haber procedido de forma diversa, sino que más bien, se vierten al efecto, asertos dogmáticos, personales y subjetivos que carecen de sustento alguno.

B. Omisión de la autoridad responsable de verificar que los institutos políticos determinaran e hicieran públicos los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Electoral.

Respecto, a lo que refiere el actor en el sentido de que la autoridad responsable no verificó la obligación que tenían los partidos políticos para determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Electoral, para la integración de los ayuntamientos, este Tribunal Electoral estima que dichas consideraciones devienen **infundadas**, en virtud de que, el Consejo General en la emisión del acuerdo impugnado realizó manifestaciones respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

“En cuanto a lo señalado por el artículo 12, último párrafo de la Ley de Partidos Políticos local, en virtud de que los partidos políticos no presentaron ante este Instituto los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral determinó que respecto al término “exclusivamente” debía atenderse a una interpretación que maximizara los derechos políticos de las personas, en ese sentido fijó una metodología que partiera de lo señalado en tales dispositivos, con “criterios objetivos y que aseguraran las condiciones de igualdad entre géneros”, fijándose para su construcción las siguientes bases:

- I.- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;*
- II.- Medible, que este sujeto a mediación o cuantificación;*
- III.- Homogéneo para todos los distritos o municipios;*
- IV.- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras; y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

V.- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Así mismo, considerando lo establecido en la ejecutoria relativa al expediente SM-JDC-003/2016, que establece lo siguiente:

“por tanto la segmentación de los municipios en más de dos apartados para verificar la postulación paritaria y el cumplimiento de porcentajes fijos en cada uno de ellos, implica una imposición injustificada que es incompatible con la libertad de los partidos políticos para establecer los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas”.

Asimismo, esa sentencia menciona que los criterios de paridad pueden desplazar el principio de auto-organización, que en este caso se manifiesta en su voluntad para realizar postulaciones, pero solo en la medida estrictamente necesaria para cumplir con los contenidos mínimos de este, es decir, en tanto se permita su realización, con un mínimo de eficacia, pues un grado de afectación o incidencia mayor requiere de un acto legislativo.

Todo esto, bajo la premisa del cumplimiento de paridad horizontal, es decir procurar la igualdad de postulaciones entre hombre y mujeres en los candidatos que encabezan las planillas, en la metodología planteada.”

Como se observa de lo antes transcrito, se puede afirmar que el instituto si verificó si los partidos políticos habían cumplido con la obligación que nos ocupa, lo que es así, tanto que del texto trasunto se advierte la afirmación de que **los partidos políticos integrantes de la candidatura común no presentaron ante el Consejo General los criterios de referencia**⁹; circunstancia que orilló a la responsable a establecer el procedimiento que estimó adecuado e idóneo¹⁰, con el objeto de identificar los municipios en los que se obtuvo la votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior, y así constatar que en los municipios donde los institutos políticos de la candidatura común obtuvieron la votación más baja no hubieran designado exclusivamente un género determinado.

⁹ Visible a foja 032 del expediente en que se resuelve.

¹⁰ Mismo que no se encuentra cuestionado en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-108/2016

Aquí, es pertinente señalar que la actuación del Instituto encuentra justificación en los principios del estado democrático de derecho, ya que el procedimiento tuvo por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política.

Esto es así, porque la autoridad responsable aún y ante la omisión en la que incurrieron los partidos políticos, estaba obligada a dar cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones constitucionales y legales en materia de equidad de género, a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria; de modo que, considerando que la etapa de registro de candidaturas, constituye un punto esencial para verificar el debido respeto al principio de paridad de género, se estima que el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley Electoral, verificó que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, instaurando un procedimiento que es conforme a derecho.

De ahí que, al resultar infundados los agravios aducidos por la parte actora, se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado,

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución en copia debidamente certificada, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA